



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ
Nit. 832.003.491-5



ACUERDO 057 DE 2014

(18 NOV 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ En uso de las atribuciones constitucionales y legales, y, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 92 numeral 2 del Código de Régimen Municipal y el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012; artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y el Decreto 2424 de 2006,

CONSIDERANDO

- Que de conformidad con la Resolución CREG 123 de 2011, y en concordancia con el Decreto 2424 de 2006, se establece que:
- Definición Servicio de Alumbrado Público: “ Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.
Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito”.
- Que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, de manera directa o indirecta, a través de empresas de



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

- Que los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del Servicio de Alumbrado Público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expidió el Ministerio de Minas y Energía
- Que los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del Servicio de Alumbrado Público y los ingresos por impuesto.
- Que corresponde a los concejos municipales, constitucionalmente, establecer los tributos del orden local, además reglamentar las funciones y eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio.
- Que en atención al artículo 338 de la Constitución Política, le corresponde a los Concejos municipales, establecer los tributos del orden local, y de conformidad con el artículo 313 numeral 4 de la misma carta, los Concejos Distritales y/o Municipales tienen la facultad para adoptar los tributos locales para lograr el financiamiento de las cargas públicas con que cuenta la entidad territorial. Dichas facultades han sido reiteradamente analizadas y afirmadas mediante diferentes Sentencias del Consejo de Estado como: Rad. 16544 julio de 2.009, Rad. 16315 de agosto 2.009 y Rad 18629 de 2012, entre otras.
- Que la ley 97 de 1913 autorizó la creación del impuesto de alumbrado público en Bogotá, disposición que fue extendida a todos los municipios del país mediante la Ley 84 de 1915, literal a artículo primero, ambas estudiadas por la Corte Constitucional mediante las sentencias C- 504 de 2.002 y C - 1043 de 2.003, que a través de fallos de constitucionalidad, se pronunciaron sobre la exequibilidad del impuesto de alumbrado público con la constitución y con el resto del ordenamiento jurídico colombiano.
- Que la prestación del servicio de Alumbrado Público constituye un servicio indivisible, en la medida que su prestación se hace a una colectividad en general. No basta que un ciudadano tenga acceso al servicio en el sector donde habita, si no que a su vez tiene interés en que su prestación efectiva abarque la totalidad del territorio del municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



- Que en sentencia del Consejo de Estado del 11 de Marzo de 2010, expediente 16667. Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; se pronuncia sobre el hecho generador, dando claridad al mismo así: “El hecho generador o elemento revelador de la capacidad económica del sujeto pasivo cuya realización produce el nacimiento de la obligación tributaria tratándose del impuesto de alumbrado público es el ser usuario potencial receptor del servicio” Elemento reiterado en Fallo 18330 de 2011 Magistrado ponente, Carmen Teresa Ortiz, así: “El objeto imponible es el servicio de alumbrado público y por ende el hecho que lo genera, es el ser usuario potencial receptor de ese servicio”
- Que en sentencia Consejo de Estado 19071 del 30 de Mayo de 2013. Consejero ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; analiza la base gravable del impuesto, estableciendo que:

“ En términos generales, el factor de medición de la base gravable, o si se quiere, de liquidación particular, puede ser fijo o variable ya sea que se exprese una determinada suma de dinero o que se comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable (...)

Para la sala (..) si estableció la base del tributo, la cual se determinó teniendo en cuenta la categoría en la que se encuentra cada usuario y atendiendo el porcentaje de consumo de energía eléctrica mensual, esta determinación de base gravable resulta válida toda vez que la estratificación socioeconómica tiene en cuenta las condiciones diferenciales en que se puede encontrar cada uno de los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público (...)

Así mismo, la tasa del servicio o el porcentaje del valor de consumo de energía eléctrica mensual, constituyó un parámetro válido para determinar la base gravable porque el alumbrado público forma parte del sistema interconectado Nacional, y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución (...)

Para la sala es procedente que el porcentaje de consumo de energía eléctrica se hubiere determinado a esas categorías en salarios mínimos mensuales pues como se explicó el factor de medición de la base puede ser fijo o variable. Que el Decreto 2424 de 2006 en su artículo 2°, establece: Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.
- Que el Municipio de Sopó debe garantizar el Servicio de Alumbrado Público,



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ
Nit. 832.003.491-5



caracterizando el mismo por cobertura y eficiencia, en cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo Municipal "SOPÓ LO CONTRUIMOS TODOS 2012-2016".

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: CRÉASE en el Municipio de SOPÓ el impuesto de alumbrado público, su método y sistema de recaudo y el establecimiento de su estructura tributaria.

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público inherente a la energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivos, no hacen parte del servicio de Alumbrado Público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye el servicio de Alumbrado Público, la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito.

ARTICULO TERCERO: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
- 2. Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad de consumo, contributiva o económica.
- 3. Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para las actividades de: servicio de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público; su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente para fines distintos.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ
Nit. 832.003.491-5



4. Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema de soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ARTICULO CUARTO: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

1. Hecho Generador. Ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público en el Municipio, es decir, de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Sopó.

2. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda persona natural o jurídica que sea suscriptor, usuario, consumidor del servicio de energía eléctrica o quien perciba el servicio de energía eléctrica; así como el generador, autogenerador, cogenerador, autoliquidador de energía en el municipio de Sopó; así como las subestaciones, los propietarios, poseedores o tenedores de antenas de telefonía móvil, almacenes de cadena o grandes superficies, entidades financieras, quienes están obligados a pagar mensualmente el impuesto de alumbrado público de acuerdo con el hecho generador establecido.

3. Causación. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria para los suscriptores con la facturación del servicio de energía y para los generadores, autogeneradores, cogeneradores, autoliquidadores y consumidores de acuerdo con el artículo anterior, con la autoliquidación mensual del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el generador, autogenerador o cogenerador generen la energía eléctrica en una jurisdicción distinta del ente territorial en donde se produce el consumo interno que es objeto del impuesto de alumbrado público, tendrá la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria en el municipio donde se consume la energía.

4. Sujeto Activo. El municipio de Sopó es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se causa en la jurisdicción, por lo tanto ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

5. Base Gravable. Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio son las siguientes:

- Sector residencial: La base gravable es el consumo de energía con base en la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ
Nit. 832.003.491-5



contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponda la misma tarifa mensual.

- Sector oficial, comercial, industrial, financiero, telefonía móvil, subestaciones: La base gravable es el consumo de energía reflejando la capacidad económica reflejada en la actividad del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario de la misma actividad económica le corresponda la misma tarifa mensual.
- Autogeneradores o cogeneradores: La base gravable es el consumo autogenerada o cogenerada resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna (autogenerada o cogenerada) del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas cobrada por la electrificadora departamental para el periodo liquidado; reflejando la capacidad económica en la actividad del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario de la misma actividad económica le corresponda la misma tarifa mensual.

ARTICULO QUINTO: METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- **Costo de inversión inicial:** Valor de la modernización bajo tecnologías de ahorro energético o de expansión del sistema de Alumbrado Público del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.
- **Costo de mantenimiento:** Valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.
- **Costo de expansión:** Costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades de expansión urbana, y del sector rural, por parte del operador del sistema de alumbrado público.
- **Costo de la administración y operación del sistema:** Correspondiente al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluidos el costo de energía



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



eléctrica, el costo del proceso comercial, de facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.

- **Costo de interventoría técnica, administrativa y financiera:** Costo de supervisión de la prestación del servicio en atención a las exigencias normativas de soportar dicha actividad a través de un ente externo e idóneo. (Hace parte costo de la administración y operación del sistema).
- **Costo de fiducia:** Para remunerar este mecanismo como instrumento de optimización de la gestión financiera del servicio. (Hace parte costo de la administración y operación del sistema)
- **Costo de energía:** Se debe contemplar la energía consumida por el sistema de alumbrado público del municipio, con base en la metodología establecida por la CREG mediante Resolución 123 de 2011, (hace parte de cuentas de administración y operación del sistema).
- **Costo de Facturación y Recaudo:** Costo de la facturación y recaudo del impuesto, cuyo máximo debe atender la metodología establecida por la CREG a través de Resolución 122 de 2011 y 005 de 2012. (Hace parte de los costos de administración y operación del sistema).

PARÁGRAFO: El municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a los que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público, ni podrá aplicar su recaudo a actividades distintas a este servicio. Dentro de la revisión del modelo se podrán incorporar con base en el análisis respectivo, las contingencias por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO SEXTO. TARIFAS. Fijense las tarifas del impuesto según la siguiente tabla:

<i>SUJETO PASIVO</i>	<i>TARIFA</i>
<i>RESIDENCIAL1</i>	<i>\$200</i>
<i>RESIDENCIAL2</i>	<i>\$1.000</i>
<i>RESIDENCIAL3</i>	<i>\$2.000</i>
<i>RESIDENCIAL4</i>	<i>\$6.300</i>
<i>RESIDENCIAL5</i>	<i>\$20.000</i>



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



RESIDENCIAL6	\$50.000
VIVIENDAS EN PARCELACIONES	\$50.000
COMERCIAL	6% sobre consumo de energía
INDUSTRIAL	16% sobre consumo de energía
OFICIAL	20% sobre consumo de energía
Entidades Financieras, almacenes de cadena y grandes superficies	16% sobre consumo de energía con mínimo de 2 SMMLV y Máximo de 90 SMMLV
Concesiones Viales	16% sobre consumo de energía con mínimo de 4 SMMLV y Máximo de 90 SMMLV
Subestaciones	16% sobre consumo de energía con mínimo de 3 SMMLV y Máximo de 90 SMMLV
Antenas de Telefonía	16% sobre consumo de energía con mínimo de 3 SMMLV y Máximo de 90 SMMLV
Autogeneradores-cogeneradores	16% sobre consumo de energía con mínimo de 3 SMMLV y Máximo de 90 SMMLV
NO REGULADO	16% sobre consumo de energía con mínimo de 3 SMMLV y Máximo de 90 SMMLV

Las tarifas fijas que no están expresadas en salarios mínimos, se incrementan anualmente de acuerdo al IPC Certificado con el DANE del Año inmediatamente anterior,

En aquellos casos que los contribuyentes no estén vinculados a un comercializador de energía, estos son obligados a una autoliquidación mensual del consumo interno y ello será aplicable igualmente a los casos de generadores, cogeneradores o auto generadores, que consumen energía en el Municipio y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio. En estos eventos la tarifa mensual según la tabla anterior.

Otros Contribuyentes: Las empresas que no se encuentren dentro de las clasificaciones de sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público pagarán el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV).



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



ARTICULO SÉPTIMO: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA DE ENERGÍA. El impuesto será liquidado dentro de las facturas de energía eléctrica domiciliarias con base en lo previsto en el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007, y Resoluciones de la CREG rectoras, por ser una actividad inherente a la energía y las empresas comercializadoras tendrán el carácter de agentes recaudadores del mismo.

ARTICULO OCTAVO: PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. El procedimiento de determinación y discusión del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto de rentas municipal y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

El tributo se liquidará dentro de la factura de energía eléctrica con base en lo previsto en la resolución 122 de 2011 y 005 de 2012 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, en el Decreto 2424 de 2006 y el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 por ser una actividad inherente a la energía.

Surtido el cobro sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio adelantará de manera oportuna el procedimiento de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo con base en lo que establecen las norma tributaria local y nacional aplicables.

Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos ejecutivos, los dineros deberán ser consignados la cuenta del encargo fiduciario constituido por el concesionario de alumbrado público.

ARTICULO NOVENO: SANCIONES RELATIVAS A LA OMISIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los sujetos pasivos del impuestos, y quienes estén obligados a auto liquidar mensualmente el tributo, que no lo hagan o lo hagan extemporáneamente, estarán incurso en las sanciones descritas en el estatuto tributario nacional y municipal

ARTICULO DECIMO: SISTEMA DE RETENCIÓN. El sistema de retención del impuesto de alumbrado público se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del municipio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y surtirá efectos para las liquidaciones asociadas a la liquidación con energía a partir del ciclo siguiente de facturación de dicho servicio por parte de las empresas comercializadoras.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ
Nit. 832.003.491-5



PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Sopó, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2014, una vez surtidos los dos (2) debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994, así: primer debate en Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública el día seis (06) de noviembre de 2014, bajo la ponencia del honorable Concejal **WILSON LEONARDO PEDRAZA FORERO** y discutido y aprobado en sesiones plenarias los días doce (12) y trece (13) del mes de noviembre de 2014.

WILSON LEONARDO PEDRAZA FORERO
Presidente Concejo Municipal

MIREYA EDILMA GONZALEZ MANCERA
Secretaria General Concejo Municipal



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ
Nit. 832.003.491-5



**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPO,
CUNDINAMARCA**

CERTIFICA

Que, la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, se reunió el día seis (06) de noviembre de 2014 y en sesiones plenarias los días doce (12) y trece (13) del mes de noviembre de 2014, para estudio y aprobación en primero y segundo debate del Proyecto de Acuerdo No. 030 de 2014 “por medio del cual se crea y se reglamenta el impuesto de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”.

Se expide la presente Certificación en el Concejo Municipal de Sopó, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2014.

MIREYA EDILMA GONZALEZ MANCERA
Secretaria General Concejo Municipal



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ
Nit. 832.003.491-5



**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPO,
CUNDINAMARCA**

CERTIFICA

Que, el Proyecto de Acuerdo No. 030 de 2014 “por medio del cual se crea y se reglamenta el impuesto de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”, fue aprobado en sus debates reglamentarios, así: en Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública el día seis (06) de noviembre de 2014, discutido y aprobado en sesiones plenarias los días doce (12) y trece (13) del mes de noviembre de 2014.

Se expide la presente Certificación en el Concejo Municipal de Sopó, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2014.

MIREYA EDILMA GONZALEZ MANCERA
Secretaria General Concejo Municipal



DESPACHO ALCALDE

INFORME SECRETARIAL

El 18 de noviembre de 2014, informo al Señor Alcalde que fue recibido en este despacho el Acuerdo 057 de 2014 "Por medio del cual se crea y se reglamenta el impuesto de alumbrado publico y se dicta otras disposiciones", el cual consta de 11 artículos.

Lo anterior para efectos de lo previsto en el Artículo 78 de la Ley 136 de 1.994

SANDRA MILENA PATIÑO VENEGAS
Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO

Sopó, 18 de noviembre de 2014 en la fecha se **SANCIONA** el presente Acuerdo, el cual se sujeta a lo de Ley.

SANCIONADO

El Alcalde,

RICARDO JERÓNIMO VALDERRAMA FONSECA

La Secretaria,

SANDRA MILENA PATIÑO VENEGAS



Certificado No. GP-CER313326

Alcaldía municipal, carrera 3 No 2- 45, Parque principal, Sopó, Cundinamarca
Teléfonos 587.6644 / 857.2143 / 857.2656 Fax. extensión 624
www.sopo-cundinamarca.gov.co



Certificado No. SC-CER313325

